

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que mediante auto fechado el 30/11/2010, se aceptó renuncia de poder, se requirió a las partes y no han dado respuesta a lo requerido (numeral 07). Pasa con un total de ocho (8) archivos, relacionados desde el consecutivo 00 al 07. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 12 de marzo de 2021.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de Dos Mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente se dispone:

1.- REQUERIR a la demandanda COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS - COTAXI, y a través de estados, para que en el término de tres (3) días, se sirva dar cumplimiento a lo requerido en el numeral 5° del auto fechado el 30 de noviembre de 2020 (numeral 07). Recordándole, el deber que tienen de cooperar con la administración de justicia y así avanzar en lo pertinente.

2.- SEÑALAR la hora de las DOS (2:00 p.m.) de la TARDE, del día CATORCE (14) de OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), para celebrar las audiencias orales señaladas en los artículos 77 y 80 del C. P. L., cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

3.- NOTIFICAR el presente auto por estados electrónicos, publicándolo en la página web de la Rama Judicial por el respectivo link, agéndese la reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiendo las

ORDINARIO N° 2018-00010
DEMANDANTE: ENDER LEAL GARCIA
DEMANDADO: COTAXI LTDA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar, de ser necesario, a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartido por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

<p>JUZGADO 2° LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>037</u></p> <p>El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el <u>día 15 DE</u> <u>MARZO DEL AÑO 2021</u>, a las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 12/02/2021 y recibido el mismo día como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-05) contentiva de cinco (05) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 12 de marzo de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto al abogado MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.356.785 de Ocaña y Tarjeta Profesional No. 51.142 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la señora FANNY CAICEDO, en la forma y para los fines del poder conferido¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA en representación de su mandante, la señora FANNY CAICEDO y en contra de la señora LUZ EMILSEN BELEN CAMERO.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo

¹ Véanse las páginas 1 y 2 del archivo *03PoderDemandayAnexos.pdf* que conforma el Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada LUZ EMILSEN BELEN CAMERO, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtir a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegué, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Diego Fernando Gomez Olachica
Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 15 DE**
MARZO DEL AÑO 2021, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 19/02/2021 y recibido el mismo día como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-05) contentiva de cinco (05) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 12 de marzo de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda presentada por el abogado FREDDY EFRAIN RAMÍREZ AYALA, quien actúa en representación del señor EDILBERTO SOTO QUINTERO, en contra de J.J. PITA Y CIA S.A., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. La parte actora no afirmó, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica para notificar a la demandada J.J. PITA Y CIA S.A. corresponde a la utilizada por ésta para tal fin, tampoco advierte la forma como la obtuvo o los soportes correspondientes que lo acrediten; requisito que se torna necesario dentro del presente asunto conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Debe advertirse, además, que el canal digital reportado como notificación de la demandada no coincide con el registrado para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, circunstancia que impide inferir que se haya dado cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues la demanda y sus anexos fue remitida a una dirección electrónica diferente a la reportada por J.J. PITA Y CIA S.A. para notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado FREDDY EFRAIN RAMÍREZ AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.488.847 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 228.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del señor EDILVERTO SOTO QUINTERO, en la forma y para los fines del poder conferido¹.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda presentada por el abogado FREDDY EFRAIN RAMÍREZ AYALA en representación del señor EDILBERTO SOTO QUINTERO, conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

¹ Véase la página 21 del archivo 03DemandayAnexos que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 15 DE**
MARZO DEL AÑO 2021, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 21/02/2021 y recibido el día hábil 22/02/2021 como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-05) contentiva de cinco (05) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 12 de marzo de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda presentada por la abogada JENNIFER MARCELA MONTES BAUTISTA, quien actúa en representación del señor RODRIGO VÉLEZ RINCÓN, sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. No se cumple con lo establecido en el numeral primero del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, no se indica en la demanda y en el poder si el proceso se encuentra dirigido al Juez Laboral del Circuito de Cúcuta, al Juez Laboral del Circuito de Los Patios o al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta. Deben atenderse las disposiciones del capítulo II del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. No se cumple con lo establecido en el numeral segundo del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la actora no indica contra quién se dirige la demanda y sólo se observa que una de las pretensiones solicita que se declare la existencia de una relación laboral entre su cliente y *“la empresa Veleplast a cargo de los herederos (hijos) del señor Juan Velandia” (Sic)* y en el capítulo de notificaciones indica una dirección en el Municipio de Los Patios de *“Claudia Estella Velandia Peñaranda y hermanos” (Sic)*.
3. No se cumple con el numeral tercero del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, no se aportó el domicilio y dirección del demandante, debiéndose recordar que los datos suministrados deben guardar relación con las exigencias del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

4. No se cumple con el numeral quinto del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, no se indica claramente la clase de proceso a iniciar ya sea ordinario laboral de primera instancia u ordinario laboral de única instancia, pues en el capítulo de procedimiento indica que se trata de una demanda laboral de menor cuantía y en el capítulo de competencia indica que se trata de una cuantía superior a los 20 SMLMV. Deben atenderse las disposiciones del capítulo II del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
5. No se cumple con el numeral sexto del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la pretensión relacionada en el numeral segundo contiene varios conceptos que deben ser formulados claramente y por separado y, además, la pretensión relacionada en el numeral cuarto señala “medidas cautelares” que no se especifican ni guardan relación con las establecidas para el procedimiento laboral y que se establece en el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
6. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, así como expresamente lo determina el inciso 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, el poder carece de la parte pasiva del litigio, pues no se indica contra quién ha de dirigirse la demanda, tampoco se identifica el tipo de proceso que debe iniciarse y no se faculta claramente y de forma determinada a la apoderada para solicitar ninguna de las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda.

Adicionalmente, se tiene que el poder no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

7. No se cumple con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, no se acredita el envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Se advierte que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación de demanda, si hay lugar a ello.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al interior de este asunto a la abogada JENNIFER MARCELA MONTES BAUTISTA, hasta tanto no sean corregidas las anomalías anotadas en el poder conferido y que fueron advertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda presentada por la abogada JENNIFER MARCELA MONTES BAUTISTA en representación del señor RODRIGO VÉLEZ RINCÓN, conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 15 DE**
MARZO DEL AÑO 2021, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 22/02/2021 y recibido el mismo día a través de mensaje de datos en la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-06) contentiva de seis (06) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 12 de marzo de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el proceso ejecutivo presentado por EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR como apoderado de la señora SANDRA MILENA CULMA SOTO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, sería del caso asumir su conocimiento por parte de este Juzgado, de no advertirse que lo que se pretende es la ejecución de la Resolución No. 261089 del 26 de febrero de 2019 proferida por el Ejército Nacional – Dirección Prestaciones Sociales.

Al respecto, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer *“de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”* y el numeral 7 del artículo 155 ibidem indica que los Jueces Administrativos en Primera Instancia conocerán de *“los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Dicho esto, al tenerse que dentro del presente asunto se pretende la ejecución de un acto administrativo emitido por una entidad pública, este Juzgado habrá de declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y ordenará que sean remitidas las diligencias a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que su conocimiento sea sometido a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del presente proceso ejecutivo seguido por EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR como apoderado de la señora SANDRA MILENA CULMA SOTO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 15 DE MARZO DEL AÑO 2021**, a las 8:00am hasta las 5:00pm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el pasado 22/02/2021 y recibido el mismo día a través de mensaje de datos en la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-05) contentiva de cinco (5) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 12 de marzo de 2021.

GERALDINE PARADA LATORRE

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el expediente digital, encuentra este Juzgado que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los dispuestos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y las normas que les son concordantes y complementarias. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente trámite, al abogado BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.092.338.358 de Villa del Rosario y Tarjeta Profesional No. 285.319 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la señora RUTH STELLA RODRIGUEZ CASTAÑEDA, en la forma y para los fines del poder conferido¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el abogado BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA en representación de su mandante, la señora RUTH STELLA RODRIGUEZ CASTAÑEDA y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCON S.A.

TERCERO: VINCULAR al contradictorio, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, al señor HECTOR RAÚL LEON, conforme lo establecido en el artículo 61 del C.G. del P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

¹ Véanse las páginas 6 y 7 del archivo *03DemandayAnexos.pdf* que conforma el Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

CUARTO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCON S.A., advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020. Para ello se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar lo términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegué, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

SEXTO: En atención a la afirmación, que se entiende surtida bajo la gravedad de juramento, efectuada por la demandante en el poder conferido dentro de este asunto frente al desconocimiento del domicilio y dirección electrónica de notificación del litisconsorte necesario **HECTOR RAÚL LEÓN**, conforme lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso, aplicables a nuestro procedimiento por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., designese como **CURADOR AD-LITEM** del señor **HECTOR RAÚL LEÓN** a la abogada: LAURA JOHANNA VARGAS SUÁREZ, quien puede ser notificada en la Calle 7 No. 5E-14 Barrio Sayago Interior 5 de la ciudad de Cúcuta o en la dirección electrónica laurajohanna.v@hotmail.com; abogada que ejerce habitualmente la profesión en la circunscripción municipal de Cúcuta.

Por Secretaría comuníquesele su designación, advirtiéndosele que la misma obedece a lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso, con las consecuencias que allí se disponen, córrase el traslado de la demanda y désele posesión.

Igualmente, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por Secretaría elabórese el listado emplazatorio en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, con la advertencia de habersele designado el curador, a fin de que el señor **HECTOR RAÚL LEÓN** en su condición de litisconsorte necesario por pasiva, dentro del término estipulado en la norma en cita, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, listado que se publicará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, en atención a las disposiciones del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

OCTAVO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

Vencidos los términos, y agotado el trámite de notificación, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico el **DIA 15 DE**
MARZO DEL AÑO 2021, a las 8:00am hasta las 5:00pm.